Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 04 de Septiembre del 2023
HORA: 10:01:41 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JHON EDIER HERNANDEZ GUTIERREZ, con el radicado; 202300257, correo electrónico registrado; jehg323@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230904100157-RJC-21755

SEÑOR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E. S. D.

RADICADO: 2023-00257
PROCESO: DEMANDA DE PERTENENCIA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE ESTE EL DE APELACIÓN.

JHON EDIER HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1053`784.856 de Manizales (Caldas), y titular de la T.P. No. 201.177 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial del señor **JULIO CESAR HERNÁNDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10`226.862, me permito presentar a su despacho el correspondiente recurso de reposición, y en subsidio de este el recurso de apelación, contra el auto del día 01 de Septiembre del año 2023, según las siguientes consideraciones,

I. ANTECEDENTES

1. **JOSE SEIR ALVAREZ TORO** promovió demanda de pertenencia, en contra de su hijo **JHON JAIRO ALVAREZ**, proceso en el cual está en discusión la titularidad del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 100-103178.

2. La demanda es conocida por su H. despacho, bajo el radicado 2023-00-257-00.

3. El día **14 de Julio de 2023**, su despacho conmino a la parte demandante, para que rehiciera la valla que debía ser fijada en el bien inmueble.

4. Para lo anterior, **el despacho determino que la parte actora disponía de un plazo de treinta (30) días** siguientes a la notificación de ese proveído, **so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación por desistimiento tácito.**

5. El día 28 de Julio de 2023, el despacho recordó al demandante, sobre la carga procesal que debía cumplir, en el mismo auto se reconoció personería judicial a un abogado sustituto[1].

6. Apenas para el día 01 de Septiembre, la parte actora cumplió con su carga procesal.

7. Según el computo de términos hechos por este apoderado judicial, el termino límite para cumplir la carga procesal **venció el día 30 de agosto de 2023,** pues estos transcurrieron de la siguiente manera:

Días hábiles: 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Julio de 2023, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 **y 30 de Agosto de 2023.**

Días inhábiles: 15, 16, 20, 22, 23, 29 y 30 de Julio de 2023, 05, 06, 07, 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 de Agosto de 2023 (Sábados, domingos y festivos).

8. Implica lo anterior, que debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P, que consagra el desistimiento tácito de la demanda.

*(…)**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas** (…)*
*(…)Decretado el desistimiento tácito **quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas**;(…)*

9. Para sorpresa del suscrito apoderado, el día 01 de Septiembre del año 2023, se profirió auto, en el cual el despacho acepto la modificación de la vaya, y ordena unas actuaciones adicionales, **pero no se pronunció respecto al desistimiento tácito**.

10. El no aplicar el desistimiento tácito, implica un desconocimiento por parte del H. Juzgado de la perentoriedad de los términos y de las oportunidades procesales, y la omisión del principio de la seguridad jurídica que esperan los administrados.

[1] Esta actuación **no** tiene virtud de interrumpir el término del desistimiento tácito, según lo adoctrinado en sentencia de la Corte suprema de Justicia M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, que es el criterio actual que se aplica para esta figura Procesal.

11. La no aplicación del desistimiento tácito de la demanda, implica además, **la convalidación de una actuación extemporánea de la parte actora, que por demás vulnera los derechos de una parte o interesado en el proceso, que sería mi prohijado** (Julio Cesar Hernández), como explicare posteriormente.

II. SOLICITUD

1. Se Reponga el auto proferido y notificado el día 01 de Septiembre del año 2023, dentro del proceso 2023-0025700, y en su lugar **SE DECRETE** la terminación del proceso, en virtud del desistimiento tácito que consagra el artículo 317 del C.G.P, y en consecuencia se ordene levantar las medidas cautelares que había ordenado el despacho sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 100-103178 (Inscripción de la demanda).

2. En caso de ser negado el recurso de reposición solicitamos se conceda el recurso de apelación para el que el superior jerárquico revise la correspondiente actuación, y en ese sentido **SE REVOQUE** el auto proferido y notificado el día 01 de Septiembre del año 2023, dentro del proceso 2023-0025700, y en su lugar **SE DECRETE** la terminación del proceso, en virtud del desistimiento tácito que consagra el artículo 317 del C.G.P, y en consecuencia se ordene levantar las medidas cautelares que había ordenado el despacho sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 100-103178 (Inscripción de la demanda).

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE JULIO CESAR HERNÁNDEZ PARA INTERVENIR EN EL PROCESO Y PEDIR LA TERMINACIÓN DEL MISMO.

1. JULIO CESAR HERNÁNDEZ, adelanta actualmente un proceso ejecutivo laboral, en contra del señor JHON JAIRO ALVAREZ.

2. El proceso se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Manizales y se identifica con el R.U.N 17001310500220180000300.

3. Dentro de ese proceso ejecutivo laboral se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 100-103178.

4. La medida se encuentra debidamente inscrita en el certificado de tradición del bien inmueble.

5. Desde que se embargó y secuestro el bien inmueble, el ejecutado ha realizado actuaciones tendientes a entorpecer el proceso, y evitar la prosperidad del mismo, tanto así que se inició la presente demanda de prescripción adquisitiva, por parte de su señor padre, la cual colinda con el inicio de las diligencias de remate del bien inmueble.

6. El día 30 de Agosto de 2023, se llevó a cabo la tercera diligencia de remate del bien inmueble en mención, y el señor **JULIO CESAR HERNÁNDEZ** pidió la adjudicación del bien inmueble objeto de remate, por el valor del crédito ejecutado.

7. El señor **JULIO CESAR HERNÁNDEZ** gano la subasta, ante la falta de más postores, por lo cual debe realizar la consignación de la diferencia entre el valor del crédito ejecutado, y el valor del bien inmueble rematado, para posteriormente realizarle la adjudicación del mismo, y oficiar a la oficina de instrumentos públicos para la inscripción del remate.

8. Implica lo anterior, que el embargo, participación en el remate, haber ganado el mismo, y las actuaciones subsiguientes como adjudicación del bien inmueble, hacen que el señor **JULIO CESAR HERNÁNDEZ** este legitimado para pedir el desistimiento tácito de la demanda que discute el bien inmueble en la presente demanda de pertenencia, ya que es un interesado en el mismo.

9. Apenas con posterioridad a que el ejecutado evidencio que se remató el bien inmueble (30 de Agosto de 2023), intento agilizar y cumplir su carga procesal, la cual ya fue por fuera de los términos establecidos por el C.G.P.

10. Así las cosas, tenemos que mi prohijado, es un interesado en este proceso, por lo cual la aplicación o inaplicación de los términos procesales, y la convalidación o no de actuaciones procesales las cuales consideramos extemporáneas, pueden afectar sus derechos.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Respecto al desistimiento tácito, invoco como fundamento de esta petición, lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, así.

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(Subrayado propio)

Como se dijo en el acápite de los antecedentes, su despacho ordeno mediante providencia notificada el día 14 de Julio del año 2023, rehacer la vaya que debe ser instalada en el predio objeto del proceso, y para ello dio un plazo de 30 días, siguiendo lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, término que vencía el día 30 de agosto del año 2023, día para el cual no había sido instalada la misma, lo cual se corroboro por el suscrito apoderado en el bien inmueble este mismo día, pues mi prohijado había de participar en la diligencia de remate que se llevaría en esta misma fecha, remate del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 100-103178.

Hasta esta fecha, y por lo menos hasta este día no se había instalado la vaya que ordeno el despacho, ante esta situación, mi prohijado participo en la subasta o diligencia de remate, y pidió la adjudicación del bien inmueble por cuenta de su crédito, quedando así unas diligencias

posteriores, para finiquitar en debida forma la adjudicación del bien inmueble que gano en pública subasta.

Quedaba pendiente, por parte de su despacho judicial, dar la aplicación estricta a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P, pero en su lugar, mediante auto del día 01 de Septiembre de 2023, se aceptaron las fotos de la valla instalada (Por lo menos para el día 31 de Agosto de 2023 en horas de la mañana no se había instalado aun, el suscrito apoderado tránsito por el lugar y evidencio la ausencia de la valla, en igual sentido ya era extemporánea su ubicación) y se hicieron unos requerimientos adicionales, lo que tomo por sorpresa al señor Julio Cesar Hernández, pues estas actuaciones vulnerarían sus intereses, como interesado en este proceso, y en el adelantado en el Juzgado laboral, valga la pena decir, que en ambos está en discusión el mismo bien inmueble, pero este auto convalida unas actuaciones procesales extemporáneas, las cuales son objeto de este recurso, el cual debería ser objeto de reposición o en su defecto revocado al desatar la apelación.

Es importante poner de presente a su despacho, que por la parte demandante, se evidencia una actuación del día 28 de Julio de 2023, en la cual se sustituye el poder otorgado en un nuevo abogado, pero esta simple actuación, no tiene la vocación de interrumpir el termino otorgado para la carga procesal de instalación de la vaya corregida, pues no era una actuación en ese sentido, no era idónea ni válida para deprecar la interrupción, así es el criterio actual de la jurisprudencia, adoptado mediante sentencia de la **Corte suprema de Justicia**, **Sala de Casación Civil,** M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, veamos:

(…)

> *Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.*
>
> *2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:*

(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (…). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-0174500).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en

lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(…)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(…)

Véase señor Juez, como esta actuación del 28 de Julio no interrumpió los términos, pues no era apta ni idónea para cumplir con la carga fijada por su despacho, así las cosas, la fecha inicial, para contabilizar los términos, no puede ser otra que la del 14 de Julio de 2023, que como se indicó, se cumplió como fecha límite, el día 30 de Agosto de 2023.

B. DE LA PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Respecto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, invoco lo establecido en el artículo 117 del C.G.P, así:

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales
***Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes** y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables,** salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código*, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Así las cosas, estimamos que se debe dar aplicación al término consagrado en el C.G.P consagrado para el desistimiento tácito, y la actuación procesal dejada de hacer dentro de los términos pertinentes, en ese sentido, dada la inobservancia del término, se aplicara el efecto previsto, que en este caso, es la terminación del proceso tal como está estipulado en el artículo 317 del C.G.P

C. DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Sobre el tema en particular, se han proferido diferentes sentencias, invoco en este caso la Sentencia C-250/12, así:

(…)Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso

Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

En ese sentido, estimamos que la no aplicación del desistimiento tácito, la no aplicación del termino perentorio consagrado en la norma procesal (Articulo 317 del C.G.P), atenta contra el principio constitucional de la seguridad jurídica, y en ese sentido sorprende al administrado, sorprende al señor Julio cesar Hernández, el cual esperaba una actuación procesal, pero ve que la decisión del despacho es una completamente diferente, avala una actuación extemporánea, y por fuera de los términos procesales, que como ya explicamos son perentorios e improrrogables.

V. PRUEBAS

1. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliario N° 100-103178.
2. Acta de diligencia de remate, dentro del proceso 2018-000030, del Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Manizales, del día 30 de Agosto del año 2023.

OBJETO DE LAS PRUEBAS: Pretendo acreditar la legitimación en la causa del Señor Julio Cesar Hernández, para poder así intervenir dentro del presente proceso, pues tiene derechos sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 100-103178, ya que pidió una medida cautelar, la cual ordeno el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Manizales, en igual sentido sobre el bien inmueble ya se realizó diligencia de remate, la cual gano el mismo señor Hernández, y por ello, su interés es que el despacho de aplicación rigurosa a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P, para que así, no se convalide una actuación extemporánea, que pueda afectar sus propios derechos.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar, con nota de presentación personal ante notario público.

VII. NOTIFICACIONES

APODERADO:
En la Carrera 24 N° 22-36 Oficina 603, edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles, de esta ciudad (Manizales).

Celular: 313 702 7870. Tel 883 8425
Email. jehg323@hotmail.com

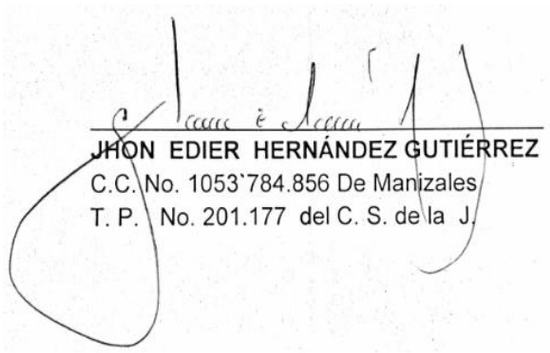

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E. S. D.

RADICADO: 2023-00257
PROCESO: PERTENENCIA
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JULIO CESAR HERNÁNDEZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadania No. 10`226.862, con domicilio en el municipio de Manizales, Vereda la cabaña, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JHON EDIER HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadania No. 1053`784.856 de Manizales (Caldas), y titular de la T.P. No. 201.177 del C. S. de la J, con correo electrónico **jehg323@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación me represente dentro del proceso indicado, adelantando las actuaciones que estime pertinentes como parte o tercero interesado en el mismo, dado que sobre el bien objeto de la demanda de pertenencia, tengo inscrita una medida cautelar de embargo, la cual fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Manizales, en el proceso con radicado 2018-003, el cual pretende el pago de unos créditos laborales que me adeuda JHON JAIRO ALVAREZ TORO.

Mi abogado queda facultado para: Conciliar, Recibir, Transigir, Desistir, Sustituir, Renunciar a este poder, Tachar documentos oponerse a la demanda, interponer la demanda de reconvención, **SOLICITAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MISMA conforme al artículo 317 del C.G.P** y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Pido al señor Juez reconocerle personería judicial a mi abogado para los fines enunciados.

Atentamente,

JULIO CESAR HERNÁNDEZ
C. C. No. 10`226.862

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
PODER ESPECIAL
Art. 68 Decreto 960 de 1.970
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Primero del Circulo de Manizales, Caldas, Compareció:
HERNANDEZ JULIO CESAR
Identificadó con C.C. 10226862
a quien personalmente identifique, y manifestó: Que el contenido de este documento es cierto y que la firma en el puesta es suya. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
Se firma hoy 2023-09-01 11:42:53
Cod. jjfb3
Firma
MARIA LILIANA SALAZAR CASTAÑO
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE MANIZALES
08237 DE 08 DE AGOSTO DE 2023
5230391174

Acepto el poder,

JHON EDIER HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
C.C. No. 1053`784.856 De Manizales
T. P. No. 201.177 del C. S. de la J.

Carrera 24 Numero 22-36 oficina 601 edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles de la ciudad de Manizales
Cel. 3137027870 E-mail: jehg323@hotmail.com

Powered by CamScanner

OFERTA REMATE 17001310500220180000300

Jhon Edier Hernandez Gutierrez <jehg323@hotmail.com>

Mié 30/08/2023 10:53 AM

Para:Juzgado 02 Laboral - Caldas - Manizales <lcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (288 KB)

3. SOLICITUD DE ADJUDICACION POSTURA.pdf;

Cordialmente

Jhon Edier Hernández Gutiérrez
Abogado Universidad De Caldas
Especialista en Derecho Laboral
Especialista en Seguridad Social

Contacto:
Cel-whatsApp: 313-702-7870
Cra 24 N° 22-36, Oficina 601, Centro, Manizales, Caldas, Colombia.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

RADICADO: 2018-00003
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN

JHON EDIER HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1053`784.856 de Manizales (Caldas), y titular de la T.P. No. 201.177 del C. S. de la J, con correo electrónico jehg323@hotmail.com, obrando en nombre y representación del señor **JULIO CESAR HERNÁNDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10`226.862, con domicilio en el municipio de Manizales, y conforme al poder que allego adjunto a este escrito solicito la adjudicación del bien inmueble a rematar por el valor del crédito ejecutado a nombre del señor **JULIO CESAR HERNANDEZ**, **SIENDO SU OFERTA LA BASE DEL MISMO REMATE** (70% del avaluó del bien inmueble aprobado por el despacho).

Atentamente,

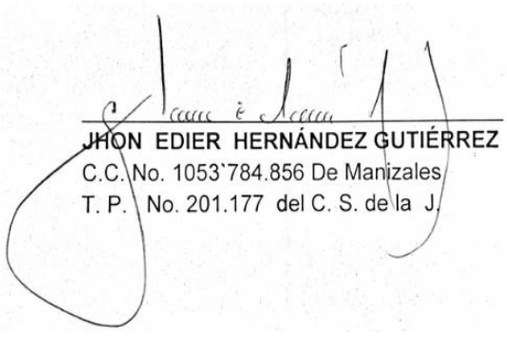

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

RADICADO: 2018-00003
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JULIO CESAR HERNÁNDEZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10`226.862, con domicilio en el municipio de Manizales, Vereda la cabaña, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JHON EDIER HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1053`784.856 de Manizales (Caldas), y titular de la T.P. No. 201.177 del C. S. de la J, con correo electrónico **jehg323@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación intervenga en la diligencia de remate a practicarse el día 30 de Agosto de 2023 a partir de las 10:30 AM, y en razón de ello solicite la adjudicación del bien inmueble a rematar por el valor del crédito ejecutado a mi nombre (remate por cuenta de mi crédito), por lo cual no presento deposito, según el artículo 451 y 452 del Código General del proceso.

Mi abogado queda facultado para: Conciliar, Recibir, Transigir, Desistir, Sustituir, intervenir en la licitación y solicitar la adjudicación del bien inmueble a rematar en la diligencia ya descrita, Reasumir, Renunciar a este poder, Tachar documentos y participar en las diligencias posteriores a la de remate y que se derivan del mismo, incluso en la entrega del bien inmueble y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Pido al señor Juez reconocerle personería judicial a mi abogado para los fines enunciados.

Atentamente,

JULIO CESAR HERNÁNDEZ
C. C. No. 10`226.862

Acepto el poder,

JHON EDIER HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
C.C. No. 1053`784.856 De Manizales
T. P. No. 201.177 del C. S. de la J.

Carrera 24 Número 22-36 oficina 601 edificio Sociedad Caldense de ingenieros Civiles de la ciudad de Manizales
Cel: 3135027870 E-mail: jehg323@hotmail.com

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

PODER ESPECIAL

Art. 68 Decreto 960 de 1.970

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Círculo de Manizales, Caldas, Compareció:

HERNANDEZ JULIO CESAR

Identificado con **C.C. 10226862**

a quien personalmente identifiqué, y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma en el puesta es suya. Autoriza el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingresó a www.notariaenlinea.com para validar este documento.

Cod. jhk31

Se firma hoy 2023-08-30 09:58:26

Firma:

3e74c6d171bdd

CARMEN TRUJILLO MOLINA
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE MANIZALES
08844 DE 22 DE AGOSTO DE 2023

NOTARIA PRIMERA
Carmen Trujillo Molina
NOTARIA
ENCARGADA
MANIZALES - CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Carrera 23 No 21-48 Palacio Nacional "Fanny González Franco" Oficina 329
E-mail: lcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA

ACTA CONTENTIVA DE LA PARTE ESENCIAL DE LO OCURRIDO EN LA DILIGENCIA DE REMATE CONSAGRADA EN LOS ART. 452 y SS DEL C.G. DEL P. REALIZADA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	JULIO CESAR HERNÁNDEZ. C.C 10.226.862
Ejecutado	JHON JAIRO ÁLVAREZ TORO C.C.10.280.718
Radicación	170013105002**20180000300**

VERIFICACIÓN DE ASISTENTES:

Dr. JHON EDIER HERNANDEZ (Apoderada de la parte ejecutante)

Dr. DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARÌN (Apoderada de la parte Ejecutado)-

Fecha: 30 de agosto de 2023

Hora de inicio: 10:43 a.m.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. Instalación de la diligencia y relación de inmuebles a rematar
2. Verificación requisitos previos a la diligencia de remate (CGP art. 448 y ss).
3. Anuncio Apertura de licitación: sin presentación de posturas.

4. Receso de una hora.
5. Se reanuda diligencia.
6. El apoderado judicial de la parte demandante solicita adjudicación del bien.
7. Se realizan las advertencias y se concede el término de 5 días para que cancele la diferencia correspondiente
8. Apoderados no advierten irregularidades.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y se firma para constancia por la titular del despacho.

Hora finalización: 11:59 a.m.

La grabación de esta audiencia puede ser verificada en el siguiente link:

https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/10732684

https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/10732685

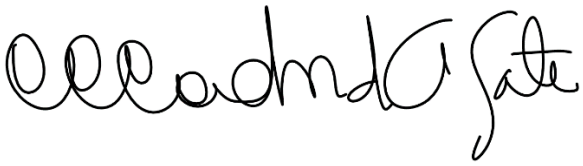

CLAUDIA CADAVID ALZATE

JUEZ

JUAN CARDENAS CARDENAS
Secretario Ad-Hoc

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230829978081701803 **Nro Matrícula: 100-103178**

Impreso el 29 de Agosto de 2023 a las 06:02:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: MANIZALES
FECHA APERTURA: 02-12-1991 RADICACIÓN: 91-032017 CON: ESCRITURA DE: 02-12-1991
CODIGO CATASTRAL: **17001011100000015002700000000**COD CATASTRAL ANT: 17001011100150027000
NUPRE: ARM0012BSME
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENO LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA ESCRITURA N. 6241 DEL 29-11-91 NOTARIA 4A. MANIZALES (DECRETO 1711 ART.11 DE 1984)

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
REGISTRO 16-09-91 ESCRITURA 4686 DEL 13-09-91 NOTARIA 4A. MANIZALES. COMPRAVENTA. DE: ZAPATA DE CASTA/O, AMILVIA. A: SALAZAR VALENCIA, BLANCA TULIA. REGISTRO 07-02-90 SENTENCIA DEL 19-01-90 JUZGADO 5. CIVIL MUNICIPAL. MANIZALES. APROBACION TRABAJO DE ADJUDICACION. DE: CASTA/O JURADO, RUBEN DARIO. A: ZAPATA DE CASTA/O, AMILBIA. REGISTRO 03-12-84 ESCRITURA 1940 DEL 27-11-84 NOTARIA 3A. MANIZALES. COMPRAVENTA. DE: CARDONA CARMONA, RAFAEL. A: CASTA/O JURADO, RUBEN DARIO. REGISTRO 10-09-82 ESCRITURA 1204 DEL 18-08-82 NOTARIA 3A. MANIZALES. COMPRAVENTA. DE: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA BARRIO EL CARMEN MANIZALES LTDA. A: CARDONA CARMONA, RAFAEL. REGISTRO 10-03-77 ESCRITURA 395 DEL 03-03-77 NOTARIA 1A. MANIZALES. COMPRAVENTA. DE: ARBOLEDA V. DE GIRALDO, SOFIA. A: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA BARRIO DEL CARMEN MANIZALES LTDA. REGISTRO 22-06-48 SENTENCIA DEL 15-06-48 JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES. ADJUDICACION EN SUCESION. DE: GIRALDO O., SAMUEL. A: ARBOLEDA V. DE GIRALDO, SOFIA.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) SC ESTAMBUL SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-03-1982 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 272 DEL 25-02-1982 NOTARIA 1A DE MANIZALES VALOR ACTO: $2,830,725

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA BARRIO EL CARMEN LTDA.

A: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE COLOMBIA FINANCIACOOP

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

Impreso el 29 de Agosto de 2023 a las 06:02:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-12-1991 Radicación: 32017

Doc: ESCRITURA 6241 DEL 29-11-1991 NOTARIA 4A DE MANIZALES VALOR ACTO: $250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR VALENCIA BLANCA TULIA

A: CANDELO MARIN CLAUDIA PATRICIA **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-03-1992 Radicación: 6637

Doc: ESCRITURA 1012 DEL 07-05-1991 NOTARIA 1A DE MANIZALES VALOR ACTO: $2,830,725

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA (AUTORIZADA POR INVAMA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO COOPERATIVO DE COLOMBIA FINANACICOOP

A: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA BARRIO EL CARMEN MANIZALES LTDA.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-01-2002 Radicación: 2002-1758

Doc: ESCRITURA 290 DEL 25-01-2002 NOTARIA 4A DE MANIZALES VALOR ACTO: $200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA "MODO DE ADQUISICION" (BFC.087920 28-01-2002)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANDELO MARIN CLAUDIA PATRICIA CC# 30314266

A: ALZATE FRANCIA ELENA CC.24.327.776 **X**

A: CANDELA MUÑOZ OMAR **CC# 10216449** **X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-04-2012 Radicación: 2012-100-6-8288

Doc: ESCRITURA 123 DEL 18-01-2011 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES VALOR ACTO: $8,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE MARIA ELENA CC# 24327776

DE: CANDELA MUÑOZ OMAR CC# 10216449

A: ALVAREZ TORO JHON JAIRO **CC# 10280718** **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-04-2017 Radicación: 2017-100-6-7688

Doc: OFICIO 052 DEL 12-01-2017 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MANIZALES

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MENOR CUANTIA RAD-17001-40-03-006-2016-00998-00

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230829978081701803 **Nro Matrícula: 100-103178**

Impreso el 29 de Agosto de 2023 a las 06:02:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT.8600358275

A: ALVAREZ TORO JHON JAIRO **CC# 10280718 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES ORIP

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-02-2020 Radicación: 2020-100-6-3193

Doc: OFICIO OECM18 083 DEL 15-01-2018 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO:17001400300620160099800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT. 8600358275

A: ALVAREZ TORO JHON JAIRO **CC# 10280718**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES ORIP

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-02-2020 Radicación: 2020-100-6-3716

Doc: OFICIO 405 DEL 28-02-2020 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0439 EMBARGO LABORAL EJECUTIVO RADICADO: 17001310500220180000300

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ JULIO CESAR CC# 10226862

A: ALVAREZ TORO JHON JAIRO **CC# 10280718 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES ORIP

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-06-2023 Radicación: 2023-100-6-10224

Doc: OFICIO 631 DEL 31-05-2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. RAD: 17001400300620230025700

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ TORO JOSE SEIR CC# 4327130

A: ALVAREZ TORO JHON JAIRO **CC# 10280718 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES ORIP

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES ORIP

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES ORIP

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C2002-135 Fecha: 26-04-2002

CORREGIDO NOMBRE DE UNO DE LOS COMPRADORES "A: ALZATE FRANCIA ELENA CC.24.327.776" SI VALE. ART.35 DTO.1250/70 "ABO.7"

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-100-3-139 Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Impreso el 29 de Agosto de 2023 a las 06:02:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2023 Fecha: 12-02-2023

SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC DE MASORA, RES. RES. 0000000040 DE 2022

PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-100-1-71839 **FECHA: 29-08-2023**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA